

Expte.: 40/18

Valencia, a 14 de enero de 2018

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con la reclamación formulada por [REDACTED] en representación de un grupo de socios del [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de 30 de noviembre de 2018 [REDACTED] como portavoz de un grupo de socios del [REDACTED] que asciende al 30% de los socios, insta ante este Tribunal del Deporte:

1º.- "La disolución inmediata y total de la actual Junta Directiva por vulneración grave y reiterada de los derechos de los socios. Quedando sin validez los acuerdos que pudieran tomar en la Junta de 5 de diciembre de 2018".

2º.-"Convocatoria de Asamblea General Extraordinaria para el día 15 de diciembre de 2018 para que los socios podamos organizar una gestora provisional".

3º.-"Incoar expediente disciplinario por falta muy grave a [REDACTED] solicitando su inhabilitación vitalicia para ejercer como directivo de ningún club perteneciente a la FFCV por sus antecedentes en clubes de dicha delegación".

SEGUNDO.- Las pretensiones de [REDACTED] se apoyan en los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 25 de noviembre de 2018 un grupo de socios que, según se indica, representan a más del 30% de los socios del club, presentan un escrito al [REDACTED] solicitando la convocatoria de una asamblea general extraordinaria con fecha límite el 15 de diciembre.
- Y, con fecha 27 de noviembre, la Junta Directiva emite un comunicado donde rechaza tal convocatoria.
- Con anterioridad a ello, el pasado 14 de junio el club convocó asamblea ordinaria para el día 29 de junio con el tema principal de la transformación del club en sociedad anónima deportiva.
- El 20 de junio, un porcentaje superior al 10% de los socios solicitaron la inclusión de un punto en el orden del día consistente en "conferir por la Junta Directiva a las personas que [REDACTED] [REDACTED] designe, poder general y necesario para llevar a cabo todas las actuaciones necesarias al objeto de transformar el club en una Sociedad Anónima Deportiva hasta que dicha transformación sea efectiva, así como poder para que pueda gestionar el club sin limitaciones, poder que deberá otorgarse en el plazo de tres días desde el acuerdo de la asamblea". La inclusión de dicho punto fue finalmente aceptada el mismo día de la asamblea y quedó aprobada por

unanimidad. Y, finalmente, [REDACTED] fue la persona a la que se otorgaron dichos poderes.

- El 21 de agosto de 2018 salieron publicadas varias noticias que informaban que [REDACTED] secretario de la Junta Directiva de [REDACTED] era el nuevo presidente del [REDACTED] club de la misma categoría y grupo que el [REDACTED] ante lo cual los firmantes alegaron en su escrito conflicto de intereses.
- El 22 de octubre de 2018, [REDACTED] informó que la Junta le había retirado los poderes.
- El 23 de octubre, el club informó que se suspendía el proceso de transformación en SAD por falta de tesorería. El club indicó que [REDACTED] continuaba teniendo la gestión, pero los reclamantes consideraban que los poderes iban vinculados al proceso de transformación y que, por tanto, habrían de volver a la Junta Directiva, que, según indican los reclamantes, hasta la fecha de su escrito de reclamación, en cambio la Junta no hace gesto de ostentarlos.

Por tales motivos, los firmantes pretenden la convocatoria de una asamblea extraordinaria, ya que la Junta no les representa y vulnera sus derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la incompetencia de este Tribunal en relación a la petición de disolución inmediata y total de la Junta Directiva, quedando sin validez los acuerdos que pudieran tomar y la convocatoria de Asamblea general Extraordinaria para nombrar gestora.

Como establece el art. 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, *“el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia”*. Así resulta también de los arts. 118.2.e), 119.2.c) y 120.2.b) de la Ley autonómica.

Examinando las primeras pretensiones formuladas por los reclamantes, es evidente que no estamos ante un supuesto de materia electoral. Los arts. 117.3 y 120.1 indican que la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral de este Tribunal se extiende *“a las cuestiones que se susciten: a) en relación con los procesos electorales de los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana”; y b) “en relación con las mociones de censura a los presidentes que se planteen en el ámbito de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana”*. Por tal razón, debemos valorar si la pretensión tuviera encaje en el ámbito competitivo al que la norma hace referencia. Pues bien, los arts. 117.2 y 119.1 señalan que nuestra potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para conocer y decidir sobre las cuestiones relativas al acceso, exclusión, organización, ordenación y funcionamiento de la competición federativa, así como sobre el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas. Es claro, pues, que el reclamante no denuncia la infracción de reglas del juego o de la competición ni nada de lo planteado tiene que ver con licencias.

Así pues, no parece que la pretensión inicial que en su reclamación deduce [REDACTED] esto es, la de disolver la Junta Directiva e invalidar posibles acuerdos y convocar una asamblea extraordinaria, tenga encaje en ninguno de los tres ámbitos a los que se extiende la potestad jurisdiccional deportiva de este Tribunal del Deporte.

Por otro lado, tampoco cae dentro de nuestra competencia si atendemos a la naturaleza estrictamente privada de los clubes deportivos, a diferencia de las federaciones deportivas, que, si bien son también asociaciones privadas sin ánimo de lucro, ejercen, sin embargo, por delegación funciones públicas de carácter administrativo, lo que enlaza las labores de enjuiciamiento que sobre ellas corresponde a este Tribunal del Deporte. En relación a ello, la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (RJCA/2003198), de 30 de mayo de 2002 señala: *“las federaciones deportivas son titulares de dos tipos de competencias, las propias, sujetas a las normas del derecho privado, y las públicas de carácter administrativo, ejercidas por delegación cuando actúan como agentes colaboradores de la Administración pública, sometidas al Derecho público y, en consecuencia, revisables ante la jurisdicción contencioso-administrativa”*.

En el caso que nos ocupa, es claro que no se plantea ante este Tribunal del Deporte la revisión de una actuación federativa en el ejercicio delegado de funciones públicas de carácter administrativo, sino que las cuestiones planteadas se enmarcan en el funcionamiento ordinario de una asociación o club deportivo, en cuanto asociación privada sin ánimo de lucro reconocida por el ordenamiento jurídico (art. 59 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y art. 13 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana: *“los clubes deportivos son asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar”*).

Por tanto, los conflictos que puedan resultar del ejercicio de tales derechos, como lo son los que nos ocupan, habrán de ser resueltos, no por órganos administrativos como este Tribunal, sino por los órganos del orden jurisdiccional civil. Así lo indica el art. 40.1 Ley Orgánica 1/2002, reguladora del derecho de asociación: *“el orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno.”* Asimismo, el art. 2 de los Estatutos del Club Olímpic establece que se regirá por la ley del Deporte de la Comunidad Valenciana y por la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del derecho de asociación.

En definitiva, la cuestión promovida por [REDACTED] como portavoz de los socios reclamantes, esto es, disolver la Junta Directiva e invalidar posibles acuerdos y convocar una asamblea extraordinaria, excede del ámbito competencial de este Tribunal, siendo materia cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción civil, según procediera, bien por vía del art. 40.2 o del 40.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Llegados a este punto, los artículos de los estatutos del club invocados en el escrito de reclamación que se dice sustentan la fundamentación jurídica y que se corresponden con derechos de los socios, convocatoria y competencia de la asamblea, se refieren al funcionamiento interno del club, sobre lo cual resulta competente el orden civil.

SEGUNDO.- Sobre la incoación de expediente disciplinario por falta muy grave contra

Como anteriormente se expuso, la referida Ley 2/2011, de 22 marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana precisa qué ha de entenderse, dentro de la denominada potestad jurisdiccional deportiva, por ámbito disciplinario, competitivo y electoral. Así, el art. 117.1 dispone que la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario del Tribunal del Deporte, entendida como la facultad para investigar y, en su caso sancionar, a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva (art. 118.1), se extiende: a) *“las infracciones a las reglas de juego o competición de las diferentes modalidades deportivas, tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo, en los estatutos o reglamentos de las federaciones deportivas debidamente aprobados o en las normas reguladoras de las competiciones oficiales interuniversitarias de la Comunitat Valenciana”*; y b) *“las infracciones a la conducta y convivencia deportiva tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo o en los estatutos y reglamentos de las entidades correspondientes debidamente aprobados”*.

A nivel de clubes, el art.34 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana establece que *“los clubes deportivos deberán regular en sus estatutos un régimen disciplinario, respetando los principios y preceptos del título VIII de la Ley del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana y demás normativa aplicable. El club podrá elaborar un régimen disciplinario propio o remitirse a la aplicación directa de dicha normativa”*.

Además de la cuestión de la tipificación de las acciones u omisiones constitutivas de infracción disciplinaria, es relevante la determinación sobre qué personas, físicas o jurídicas recae la potestad jurisdiccional deportiva y a qué órganos corresponde.

Por lo que aquí interesa, el art. 118.2 de la Ley 2/2011 atribuye esa potestad jurisdiccional deportiva a las federaciones, a los clubes deportivos y a este Tribunal del Deporte en los siguientes términos:

“2. El ejercicio de esta potestad corresponde:

(...)

b) A los clubes deportivos, a través de la junta directiva u órganos disciplinarios correspondientes, sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, entrenadores, directivos o administradores.

c) A las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, a través de sus órganos disciplinarios, sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, entrenadores, jueces-árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

(...)

e) Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana sobre las mismas personas y entidades que las federaciones deportivas autonómicas, sobre éstas mismas, sobre sus directivos e integrantes de los demás órganos de la federación y sobre las mismas personas

y entidades deportivas que las universidades de la Comunitat Valenciana y sobre éstas mismas”.

Comenzando con la conducta que se imputa a [REDACTED] no se aprecia su tipificación como infracción disciplinaria ni en los Estatutos de la entidad ni en la Ley 2/2011. Los reclamantes invocan el art. 58.5 del Reglamento de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, pero el supuesto allí descrito no es coincidente, pues la incapacidad para ser directivo que tal norma contempla afectaría a directivos que hayan sido expulsados de otro club, lo cual no consta en el expediente que sea el caso.

Por tanto, esta falta de tipicidad como infracción disciplinaria (la de ser directivo de dos entidades deportivas al mismo tiempo) es un obstáculo insalvable para la pretensión sancionadora de los reclamantes. Debe recordarse a este respecto la consolidada doctrina constitucional sobre la aplicabilidad de los principios de legalidad y tipicidad al derecho administrativo sancionador, que se traduce en que los hechos que se pretenden sancionar han de estar descritos con precisión en la norma, calificados como constitutivos de infracción muy grave, grave o leve y correlacionados con las sanciones igualmente previstas en la misma norma para las infracciones así calificadas. Como se ha dicho, a la falta de tipicidad, se ha de añadir la no consideración de los hechos imputado como una infracción a una ‘norma general deportiva’, lo que trae por consecuencia que su enjuiciamiento no pueda ser objeto de atención por aquellos órganos en los que descansa la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario, competitivo o electoral, puesto que su actuación sobre personas, físicas o jurídicas, federadas, ha de tener por presupuesto acciones u omisiones tipificadas constitutivas de infracción (muy grave, grave o leve) de normas deportivas, sean éstas las que regulan el juego, las que ordenan la competición o las que son sentidas por la colectividad como atentatorias de la conducta o convivencia deportiva.

Ciertamente el legislador, sea el estatal o el autonómico, no ha descendido a identificar cuáles sean las infracciones a las reglas del juego o de la competición, siendo que éstas están estrechamente ligadas a la singularidad e idiosincrasia de cada modalidad deportiva. De ahí que se contemplen en normas de rango estatutario o reglamentario, con mayor o menor nivel de concreción, según los casos, puesto que las normas de carácter general, emanen éstas del poder legislativo en un determinado ámbito territorial o de la potestad reglamentaria de los órganos de gobierno en dicho ámbito, no suelen descender a su regulación, pues sería inagotable su tipificación.

Desde luego, no estando tipificada como infracción disciplinaria en los estatutos la conducta que se reprocha al [REDACTED] resta por saber si existe, aprobado por la Asamblea General de [REDACTED] un Reglamento de Régimen Interior (art. 2 y art. 20.2.f del Decreto 2/2018) en el que eventualmente pudiera estar expresamente prevista, aunque, no habiendo sido por ellos invocada en su fundamentación jurídica, parece poco probable.

En todo caso, de existir tal Reglamento y de hallarse en él tipificada como infracción semejante conducta, es claro que la competencia para su investigación y, en su caso, sanción correspondería, conforme al art. 118.2.b) de la Ley 2/2011, a la junta directiva o a los órganos del club que tengan atribuida tal potestad disciplinaria.

En ningún caso, el conocimiento de estas cuestiones corresponde ni a los órganos disciplinarios de las Federaciones deportivas autonómicas, ni a este Tribunal del Deporte,

pues de la interpretación de conjunto que puede hacerse del art. 118.2.c) y e) de la Ley 2/2011 resulta que su potestad jurisdiccional disciplinaria no alcanza a más directivos que a los que lo son de las Federaciones, sin que en el ámbito disciplinario sea admisible la extensión analógica de esa potestad jurisdiccional a los directivos de los clubes deportivos.

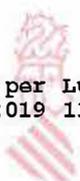
Ello se ve reforzado por la evidencia de que no todas las actuaciones que se cumplen en el seno de un club deportivo tienen precisamente tal carácter. Las hay que simplemente se relacionan con el régimen de funcionamiento ordinario de una asociación privada. En este sentido, el art. 64.3 de la Ley 2/2011 prevé que los órganos directivos o los de representación puedan ejecutar actos que se alejen del carácter deportivo y, en consecuencia, del ámbito de cognición de los órganos en los que reside la potestad jurisdiccional deportiva, de modo que su enjuiciamiento habrá de corresponder al orden jurisdiccional civil, como se infiere del art. 40.1 de la LO 1/2002, del derecho de asociación o del art. 47 de los estatutos del club Olímpic, que prevé que *“los actos y acuerdos del Club que sean contrarios a lo dispuesto en la Ley 4/1993, de 20 de diciembre, de la Generalitat valenciana y disposiciones que las desarrollen, así como a las demás normas estatales o autonómicas que sean aplicables y a lo dispuesto en los presentes estatutos, podrán ser suspendidos o anulados por la autoridad judicial a instancia de parte interesada o del ministerio público con arreglo a lo establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil”*.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

INADMITIR la reclamación interpuesta por [REDACTED] en nombre y representación de un grupo de socios del [REDACTED] por falta de competencia de este Tribunal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.



Firmat per Lucía Casado Maestre el
14/01/2019 13:51:42

Alejandro
Valiño Arcos

Firmado digitalmente por
Alejandro Valiño Arcos
Fecha: 2019.01.14
12:18:49 +01'00'